Secretaria: a Despacho de la señora Jueza, la anterior demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 4 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio	1477
Proceso	Verbal - Declaración Existencia Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	María Elcy Erazo
Demandados	Eider Yilian Hernández Lucumí, Lady Johanna Hernández Lemos, Ellyra Hernández Lucumí y Herederos Indeterminados de José Hernán Wvaldo Hernández Mosquera
Radicación	76-001-31-10-001-2020-00146-00
Providencia	Auto Admite Demanda

Revisado la demanda en referencia, se concluye la demanda reúne los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, motivo por el cual procede su admisión.

Luego, como la demanda se dirigió contra Herederos Indeterminados del señor **José Hernán Wvaldo Hernández Mosquera** y la parte actora manifestó ignorar el lugar donde los demandados **Ellyra Hernández Lucumí** y **Eider Yilian Hernández Lucumí** recibe notificaciones personales, así como sus direcciones de correo electrónico, se dispondrá su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la República.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 inciso 2 en concordancia con el artículo 85 numeral 2 del C. G. P., se advertirá a los demandados determinados que con el escrito de contestación a la demanda deberán aportar la prueba de su condición de herederos del causante **José Hernán Wvaldo Hernández Mosquera.** Como medida cautelar, solicita la parte demandante el embargo de bienes sujetos a registro, la que no es procedente, por cuanto tratándose de procesos declarativos dirigidos a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial de compañeros

permanentes, el decreto de cautelas se limita a las consagradas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- Admitir la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho** y **de Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes,** presentada a través de apoderada por el señor **María Elcy Erazo** contra **Ellyra Hernández Lucumí, Eider Yilian Hernández Lucumí** y **Lady Johanna Hernández Lemos** en calidad de Herederos Determinados de la causante **José Hernán Wvaldo Hernández Mosquera** y contra los **Herederos Indeterminados** de la mencionado causante.

2º.- Notificar esta providencia a los demandados en la forma prevista por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 De la Presidencia de la República.

3º.- Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días.

4º.- Advertir a los demandados as representantes legales de los demandados **Ellyra Hernández Lucumí, Eider Yilian Hernández Lucumí** y **Lady Johanna Hernández Lemos** que al contestar la demanda deberá presentar copia de sus folios de registro civil de nacimiento y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 85 del Código General del Proceso

5º.- Emplazar a los herederos indeterminados del señor **José Hernán Wvaldo Hernández Mosquera** y a los herederos determinados **Ellyra Hernández Lucumí** y **Eider Yilian Hernández Lucumí**, llamamiento que se surtirá mediante la inclusión de su condición, las partes en el proceso, su naturaleza, radicación, el nombre del Juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-litem, si a ello hubiera lugar. (Art. 108 C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la República).

6.- No acceder a la solicitud de medida cautelar.

7º.- Reconocer personería a la Dra. **Paulina Quijano de Sánchez,** abogada titulada identificada con cédula de ciudadanía 25.267.401 y tarjeta profesional 13.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante de conformidad con el poder por este conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

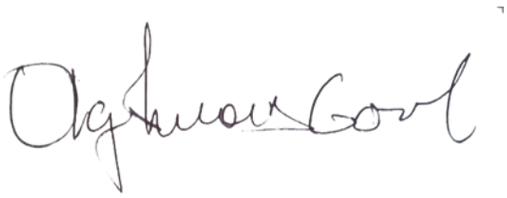

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

Hoy _____ a las 08:00 a.m., notifico a las partes la providencia anterior, mediante fijación en lista de estado Nº _____.

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario